



PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
 “GCBA CONTRA OCUPANTES AV FERNANDEZ DE LA CRUZ 5440 SOBRE
 DESALOJO”, EXPTE: EXP 44645 / 0 s

Ciudad de Buenos Aires, de junio de 2012.

I. Agréguese la documentación acompañada.

II. Proveyendo el escrito de inicio:

II.1 Por presentado, por parte, en mérito a la copia del poder acompañada y por constituido el domicilio legal indicado.

II.2 Por ofrecida la prueba.

II.3 Ténganse presentes las reservas efectuadas.

II.4 En atención a lo solicitado a fs. 5, punto VIII, apartado a, librese oficio al Juzgado 5 del fuero, Secretaría 9, a fin de que tenga a bien remitir ad effectum videndi los autos caratulados “Agüero, Aurelio Eduvigio y otros c/ GCBA s/ amparo” (Exp. 4437/0)

Hágase saber que la confección y diligenciamiento del oficio queda a cargo de la parte actora.

II.5 A lo peticionado a fs. 4, punto IV, requiérase el oficial de justicia que tenga a bien constituirse en la finca objeto de autos sita en la avenida Fernández de la Cruz 5440, Barrio Parque de las Victorias, piso 2, unidad C, de esta Ciudad, y proceda a constatar el estado de ocupación, dejando constancia de las personas que habitan la unidad e indicando el título que invoquen por esa ocupación.

A tal fin, librese mandamiento de constatación, con *habilitación de días y horas inhábiles*, cuya confección y diligenciamiento queda a cargo de la parte actora.

II. 6 Por último, si bien el CCAyT regula lo relativo a la desocupación de bienes del dominio privado en el artículo 463, no contempla una medida como la dispuesta en el artículo 680 del CPCyCN. Ahora bien, aún en caso de que se admitiera su viabilidad, tal medida de desocupación inmediata no funciona automáticamente, sino que tanto en el supuesto del artículo 680 bis como en el del 684 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, es menester que el peticionario demuestre la verosimilitud del derecho invocado y otorgue

Versión en lenguaje claro – Florencia M Palacio

Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Causa: Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires contra ocupantes de Av. Fernández de la Cruz 5440 – Desalojo

Número de Expediente: EXP 44645/0

Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

1. Se agrega al expediente la documentación acompañada.
2. Se tiene por presentado en esta causa al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires junto con su abogado apoderado, Juan Pérez, conforme la copia del poder que adjuntan. Se tiene presente el domicilio legal indicado y se hace saber que, en lo sucesivo, las notificaciones serán dirigidas a dicha dirección postal.
3. Se tiene presente la prueba ofrecida.
4. Se tiene presente la voluntad de acceder al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires y a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en caso de ser requerido mediante los recursos y las formalidades pertinentes.
5. A pedido del Gobierno de la Ciudad, y para el conocimiento de este juzgado, se ordena enviar un oficio al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires N.º 5, Secretaría N.º 9, para que remita el expediente titulado “Agüero, Aurelio Eduvigio y otros contra GCBA s/ amparo” (Expediente n.º 4437/2000). Se hace saber que la confección y el envío de ese oficio quedan a cargo del Gobierno de la Ciudad.
6. Se ordena que un oficial de justicia se presente en el inmueble ubicado en la **Avenida Fernández de la Cruz 5440, piso 2, unidad C**, de esta Ciudad de Buenos Aires, para verificar: a) si el inmueble está ocupado; b) quienes viven allí; c) con qué derecho o motivo dicen ocupar la vivienda.

Para ello, se emitirá un **orden (mandamiento) de constatación**, que podrá realizarse incluso en días y horarios no hábiles¹. La confección y el trámite de este mandamiento debe ser realizado por el Gobierno de la Ciudad.

¹ Podrá realizarse entre las 20hs y las 8hs o en feriados y fines de semana

previamente caución real por los eventuales daños y perjuicios que pudiera irrogar la medida.

Siendo así, luego de producida la constatación ordenada y una vez que el tribunal cuente con los elementos suficientes para verificar la verosimilitud del pedido del representante del Gobierno de la Ciudad, peticíonese y se proveerá.

II.7 TODA VEZ QUE LOS LETRADOS DE LA PARTE ACTORA NO HAN CUMPLIDO CON EL PAGO DEL DERECHO FIJO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51, INCISO D, DE LA LEY 23.187, OPORTUNAMENTE, COMUNÍQUESE VÍA CORREO ELECTRÓNICO AL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL DICHO INCUMPLIMIENTO (DESPACHO@CPACF.ORG.AR).

7. Se hace saber al Gobierno de la Ciudad que pese a que el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad regula la desocupación de bienes privados², no prevé una medida de desalojo inmediato como si existe en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación³. Por ende, **no será posible conceder la medida de manera automática.**

Sin embargo, para que pueda otorgarse, el Gobierno de la Ciudad debe demostrar que su derecho es verosímil (es decir, que tiene fundamentos suficientes) y prestar una garantía económica previa para cubrir eventuales daños.

Dicho esto, **previo a todo trámite debe realizarse la constatación ordenada en el punto 2 e).** Una vez que el juzgado cuente con esa información y con elementos suficientes para evaluar el pedido, el Gobierno de la Ciudad podrá volver a solicitar la medida, y el tribunal decidirá al respecto.

8. Dado que los abogados del Gobierno de la Ciudad **no abonaron el bono de derecho fijo obligatorio**⁴, se ordena comunicar este incumplimiento al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal por correo electrónico.

² Artículo 465 CCAT.- Acción de desocupación. Procedencia. Trámite.- "En los casos de ocupación de bienes del dominio privado del Estado, cualquiera sea su causa o motivo, si se ha cumplido el plazo previsto o, en su caso, declarado la resolución del lapso por el cual se hubiera otorgado, aquella intima la desocupación del/la o de los/las ocupante/s, quienes tienen la carga de restituir el bien dentro del término de diez (10) días corridos. La autoridad administrativa, puede requerir judicialmente el desalojo del/la o de los/las ocupante/s. En tal caso, el Tribunal, previa acreditación del cumplimiento de los recaudados establecidos en el párrafo anterior, corre traslado por diez (10) días perentorios a la parte demandada. Vencido este término, el Tribunal, cumplidas las medidas para mejor proveer que pueda haber dispuesto, llama autos para sentencia, la que debe dictarse dentro de los cuarenta (40) días."

³ Artículo 680 BIS CPCCN.- "En los casos que la acción de desalojo se dirija contra intruso, en cualquier estado del juicio después de trabada la litis y a pedido del actor, el juez podrá disponer la inmediata entrega del inmueble si el derecho invocado fuese verosímil y previa caución por los eventuales daños y perjuicios que se puedan irrogar. (Artículo incorporado por art. 1º de la Ley N° 24.454 B.O. 7/3/1995)"

⁴ ARTICULO 51 . Ley 23.187.- .- " Los fondos del Colegio se formarán con los siguientes recursos:) El importe proveniente de un derecho fijo que se abonará al iniciarse o contestarse cualquier acción judicial ante los jueces o tribunales con intervención de abogados. La Asamblea fijará el monto de este derecho fijo en base a una proporción del importe de la tasa de justicia que se tribute en juicios por monto indeterminado. Los jueces no darán curso a ninguna presentación sin verificar el pago de este derecho sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplido"